

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DE LOS DELFINES

21ª REUNIÓN DE LAS PARTES

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)

5 DE JUNIO DE 2009

DOCUMENTO MOP-21-07

**DEFINICIONES DE LAS CLASES DE CAPACIDAD DE LOS BUQUES EN
RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LLEVAR UN OBSERVADOR A BORDO**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) agrupa a los buques de cerco en seis clases, por capacidad de acarreo en toneladas, como sigue:

CLASE	1	2	3	4	5	6
Toneladas métricas	<46	46 – 91	92 – 181	182 – 272	273 – 363	>363
Short toneladas	<51	51 – 100	101 – 200	201 -300	301 – 400	>400

Esta clasificación, elaborada originalmente para categorizar las estadísticas de captura, fue usada por el APICD para decidir cuáles buques necesitan llevar un observador a bordo. En este respecto, el párrafo 2 del Anexo II del APICD establece que:

“Cada Parte exigirá de sus buques de capacidad de acarreo superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) y que operan en el Área del Acuerdo, llevar un observador durante cada viaje de pesca en el Área del Acuerdo.”

Subsecuentemente, las Partes del APICD cambiaron a volumen de bodega, en metros cúbicos, como base para establecer las cuotas que pagan los buques. Por tanto, las cuotas se basan ahora en volumen de bodega, en metros cúbicos (m³), pero el requisito de llevar observador se basa todavía en la capacidad de acarreo, en toneladas métricas (t).

Conforme al APICD, se asignan LMD solamente a los buques con una capacidad de acarreo de más de 363 t; se prohíbe a los buques de capacidad menor pescar sobre delfines y no se requiere que lleven observador. Con el límite de 363 t se pretendió separar a los buques suficientemente grandes para pescar sobre delfines de aquéllos que no lo son.

El volumen de bodegas es un valor objetivo, invariable, y fácil de determinar, y constituye por lo tanto un criterio más justo para requerir que un buque lleve observador y tenga derecho a un LMD que la medida subjetiva de capacidad de acarreo. El uso de volumen de bodega para estos fines tendría además el mérito de que se usaría la misma medida para todos los requisitos del APICD, incluyendo las cuotas de los buques.

Por lo tanto, la Secretaría piensa que sería apropiado armonizar los requisitos del APICD relativos a los observadores, LMD, y cuotas de buques, en todos los documentos pertinentes del APICD, usando volumen de bodega en lugar de toneladas métricas.

Los buques de cerco estarían agrupados en seis clases, con base en su volumen de bodega en metros cúbicos, y usando un factor de 1,17051 para convertir las toneladas métricas en metros cúbicos, como sigue:

CLASE	1	2	3	4	5	6
Metros cúbicos	<54	54-107	108-212	213-318	319-425	>425

Los buques de más de 425 m³ de volumen de bodega serían elegibles para LMD, y estarían obligados a llevar observador a bordo.

Si se aprueba esta propuesta, será necesario enmendar los Anexos II, IV y VIII del APICD, tal como se

detalla más adelante.

Hay actualmente 11 buques de menos de 363 t de capacidad de acarreo, y que por tanto no necesitan llevar observador, pero que cuentan con un volumen de bodega de más de 425 m³. Si se aprueba esta propuesta, se podría eximir a esos buques de la obligación de llevar observadores. Con base en su historial y características, estos buques no pescan sobre delfines. Esta exención podría ser documentada en el acta de la reunión apropiada o en otro lugar.

Anexo II PROGRAMA DE OBSERVADORES A BORDO

2. Cada Parte exigirá de sus buques de ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ superior a 425 metros cúbicos~~363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ y que operan en el Área del Acuerdo, llevar un observador durante cada viaje de pesca en el Área del Acuerdo. ...

Anexo IV LÍMITES DE MORTALIDAD DE DELFINES (LMD)

I. Asignación de los LMD

1. a. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, por conducto del Director, antes del 1º de octubre de cada año, una lista de buques bajo su jurisdicción con ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ superior a ~~las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ los 425 metros cúbicos que han solicitado un LMD de año completo para el siguiente año, indicando aquellos otros buques que probablemente operen en el Área del Acuerdo en el año.
- b. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, por conducto del Director, antes del 1º de abril de cada año, una lista de buques bajo su jurisdicción con ~~capacidad de acarreo~~~~volumen de bodega~~ superior a ~~las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ los 425 metros cúbicos que han solicitado un LMD de segundo semestre para ese mismo año.

....

3. Para los propósitos de este Acuerdo, se considerará calificado a un buque si:

....

- c. cuenta con un ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ superior a los 425 metros cúbicos~~las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~

....

Anexo VIII REQUISITOS DE OPERACIÓN PARA LOS BUQUES

2. Equipo de Protección de Delfines y Requisitos en Materia de Aparejos

Un buque de ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ superior a los 425 metros cúbicos~~las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ que opere en el Área del Acuerdo deberá:

3. Requisitos para la Protección y Rescate de Delfines y Prohibiciones

Un buque de ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ superior a las 425 metros cúbicos~~363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ operando en el Área del Acuerdo deberá:

....

6. Buques de menos de 425 metros cúbicos~~363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~

Ningún buque de ~~volumen de bodega~~~~capacidad de acarreo~~ de 425 metros cúbicos~~363 toneladas métricas (400 toneladas cortas)~~ o menos podrá realizar lances intencionales sobre delfines.